

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, en fecha 03 de agosto de 2012, le fue turnado, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **7428/LXXII**, el cual contiene un escrito signado por el C. Jesús Octavio Parás Ruiz, ***mediante el cual presenta denuncia en contra de los entonces integrantes del R. Ayuntamiento del Municipio de Montemorelos, Nuevo León, Administración 2009-2012, por presuntos actos violatorios en perjuicio de los ciudadanos del citado Municipio.***

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la denuncia ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES:

En su exposición de motivos el Promovente ocurre a esta Soberanía a fin de presentar denuncia en contra de los entonces integrantes de la R. Ayuntamiento de Montemorelos, Nuevo León, Administración 2009-2012, relatando una serie de hechos suscitados

Relata que en fecha 24 de abril de 2012, solicitó al R. Ayuntamiento de Montemorelos, Nuevo León, lo siguiente:

- a) Que se declararán nulas las Sesiones Extraordinarias de Cabildo o Ayuntamiento celebradas en fecha 22 de marzo de 2012 a las 20:05 horas y a las 20:20 horas del día señalado, en virtud de que las mismas se celebraron fuera del marco legal;*
- b) Que se declararán nulas e inexistentes los acuerdos tomados en las sesiones extraordinarias del Cabildo celebradas en fecha 22 de marzo de 2012 a las 20:05 horas y a las 20:20 horas del día señalado, lo anterior, como consecuencia de lo ilegal de las sesiones de Cabildo o Ayuntamiento mencionadas;*
- c) Que se finquen responsabilidades administrativas derivadas de los actos ilegales realizados como consecuencia de la convocatoria, y la realización de las ilegales sesiones extraordinarias sesiones de cabildo de fecha 22 de marzo de 2012 a las 20:05 horas y a las 20:20 horas.*

Continua exponiendo que ante la falta de respuesta por la autoridad competente, procedió a promover Juicio de Amparo Indirecto al sentir que sus garantías individuales habían sido violadas por parte de la Autoridad, mismo que le fue concedido y con sentencia ejecutoria a su favor, misma que obra en el expediente judicial número 249/2012 y fue pronunciada por el C. Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León; el R. Ayuntamiento de la Administración 2009-2012 del Municipio de Montemorelos se vio a la necesidad de cumplir con la resolución judicial y en

fecha 13 de julio de 2012 llevó a cabo una junta de Cabildo, donde respondió lo siguiente: *“No ha lugar acordar la solicitud, ya que no recae en los supuestos del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal”*.

Argumenta el Promovente que la celebración de dichas las Sesiones de Cabildo a contravienen a lo dispuesto en el artículo 32 fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, puesto que en dichas Sesiones se desahogaron tres asuntos: el primero, la renuncia del C. Gilberto Ramos, al cargo de Secretario del Ayuntamiento; el segundo, la incorporación al cargo de Sexto Regidor Propietario del C. Gilberto Ramos de la Garza; y el tercero, la designación del encargado del despacho de la Secretaria del R. Ayuntamiento.

Señala que dichos actos de autoridad son contrarios a la Ley lo que produce una violación que trae aparejada como consecuencias que dichos actos sean nulos de propio derecho, por no estar sujetos a las disposiciones legales que lo rigen y en consecuencia, los acuerdos emanados de dichas Sesiones de Cabildo son nulas e inexistentes jurídicamente y que además dichos actos afectan su esfera jurídica como ciudadano.

En razón de lo anterior, el promovente acompaña al presente escrito, con copias simples de diversas pruebas documentales que constituyen un soporte y respaldo a la denuncia presentada, a fin de solicitar a esta Soberanía se decrete la anulación de dicha actas de Cabildo así como las consecuencias

directas e indirectas que de ellos emanaron, además de que se apliquen las sanciones correspondientes a los servidores públicos del R. Ayuntamiento de Montemorelos, Nuevo León, en virtud, de los actos ilegales realizados.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso I), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Este órgano de trabajo legislativo, al analizar el contenido de la denuncia de mérito, en el sentido de solicitar Juicio Político en contra de los integrantes del R. Ayuntamiento de Montemorelos, Nuevo León correspondiente a la Administración 2009-2012, considera necesario, por riguroso orden técnico, analizar con puntualidad los requisitos de procedibilidad que la acción que peticiona y compararlos con el contenido de

la denuncia y anexos que se acompañan al escrito que se suscribe, a efectos de validar si se colman estos últimos.

De lo anterior, se advierte que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para proceder penalmente contra los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo.

En tal sentido, el Artículo 109 de la Constitución Política del Estado, así como la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, conceden acción popular para formular por escrito denuncias ante el Congreso del Estado, las cuales deberán necesariamente presentarse bajo protesta de decir verdad y fundarse en elementos de prueba que hagan presumir de manera fehaciente la ilicitud así como la probable responsabilidad del servidor público denunciado.

En concordancia, el Artículo 28 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, faculta a cualquier ciudadano para presentar ante el Congreso del Estado denuncia o querrela, bajo su responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de los servidores públicos mencionados en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado.

En este contexto, el numeral 13 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, establece que:

“...Se concede acción popular para formular por escrito denuncias ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a que se refiere el Artículo 11 de dicha Ley, las cuales deberán presentarse bajo protesta de decir verdad y fundarse en elementos de prueba que hagan presumir la ilicitud de la conducta del servidor público...”

Aunado a lo anterior, es importante mencionar lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política del Estado, el cual prevé que:

“...El procedimiento de Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después...”

En el presente caso, advertimos que el promovente solicita Juicio Político en contra de los servidores públicos señalados, sin embargo, de la lectura de los hechos denunciados, y del análisis de sus anexos, tenemos que la presente no cumple con los mínimos requisitos de procedibilidad exigidos por la norma, toda vez que, como ya se advirtió, la ley exige que dicha denuncia, contenga los datos mínimos que presuman la posibilidad del hecho, sin embargo, y de los anexos que acompaña y que señala como

pruebas, no se acredita con suficiencia la comisión de presuntos hechos delictivos.

Por otra parte, en lo referente a la anulación solicitada de las sesiones extraordinarias del R. Ayuntamiento de Montemorelos, Nuevo León, llevadas a cabo en fecha 22 de marzo de 2012, es importante referir que la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal establece en su numeral 10 que los Ayuntamientos serán cuerpos colegiados deliberantes y autónomos; constituirán el órgano responsable de administrar cada municipio y representaran la autoridad superior en los mismos.

Así mismo, el ordenamiento jurídico referido en el párrafo anterior señala que el Ayuntamiento para desahogar sus asuntos celebrará, entre otras, sesiones extraordinarias mismas que se realizaran cuantas veces sean necesarias, para resolver situaciones de urgencia.

Así lo precisa el numeral 32, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, mismo que al pie de la letra dice: *“Extraordinarias.- las que se realizaran cuantas veces sean necesarias, para resolver situaciones de urgencia. En cada sesión extraordinaria solo se tratara el asunto único motivo de la reunión”*.

En este sentido, esta Comisión de Dictamen legislativo no comparte los argumentos vertidos por el promovente para anular las sesiones que refiere, ya que si bien es cierto en el numeral antes descrito se menciona que en las

sesiones extraordinarias del Ayuntamiento solo se tratara el asunto único motivo de la reunión, en el caso que nos ocupa dicho numeral no fue violentado ya que en las dos sesiones de fecha 22 de marzo de 2012 se tomaron actos jurídicos diferentes pero vinculados a un mismo asunto tal y como lo es la reordenación del Ayuntamiento del Municipio de Montemorelos, Nuevo León.

Así mismo, hay que señalar que para que una sesión del Ayuntamiento sea válida basta con que se cumpla lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, mismo que establece lo siguiente: *“Para que las sesiones sean válidas, se requiere que sean citados por escrito o en otra forma indubitable todos los miembros del Ayuntamiento y que se constituya el quórum por lo menos con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes en sesión, teniendo el Presidente Municipal voto de calidad en caso de empate”*.

Se refiere lo anterior, ya que del mismo expediente que presenta el promovente se desprende que el Ayuntamiento cumplió con los requerimientos establecidos por el numeral antes descrito, y por lo anterior, las sesiones señaladas en la solicitud de mérito son totalmente válidas.

La anterior determinación no prejuzga sobre cualquier otra denuncia o trámite que se estuviera desahogando ante autoridad diversa.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- No ha lugar la solicitud planteada por el promovente, en virtud de las consideraciones vertidas en cuerpo del presente Dictamen.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente acuerdo al promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

TERCERO.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

VICEPRESIDENTE

SECRETARIO

DIP. LUIS DAVID ORTÍZ SALINAS

DIP. PABLO ELIZONDO GARCÍA

VOCAL

VOCAL

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS
RODRÍGUEZ

DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ
NAVARRO

VOCAL

VOCAL

DIP. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ
GONZÁLEZ

DIP. FERNANDO ELIZONDO
ORTÍZ

VOCAL

VOCAL

DIP. GUSTAVO FERNANDO
CABALLERO CAMARGO

DIP. DANIEL TORRES CANTÚ

VOCAL

DIP. GERARDO JUAN GARCÍA
ELIZONDO

VOCAL

DIP. JOSÉ ISABEL MEZA
ELIZONDO